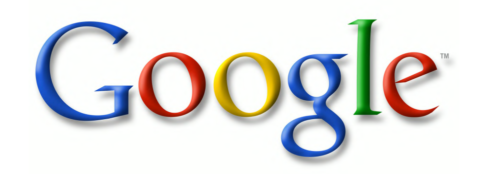
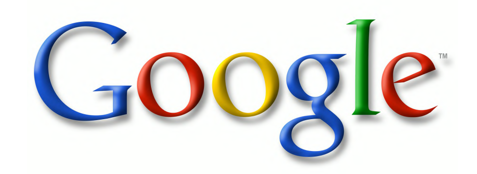
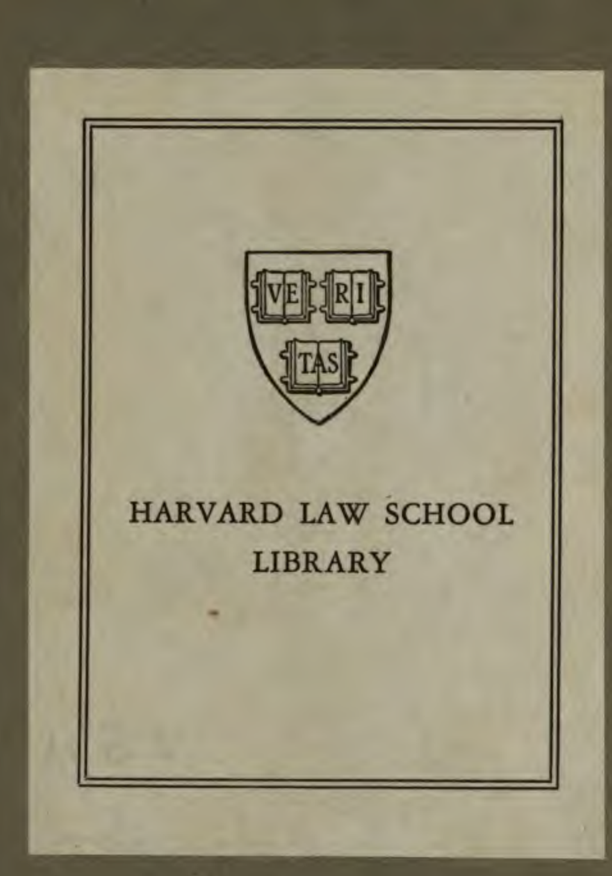
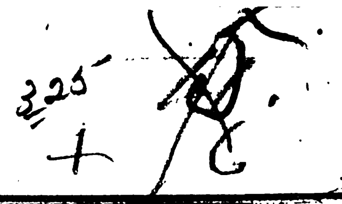





VE
RI
TAS



PROYECTO

DE

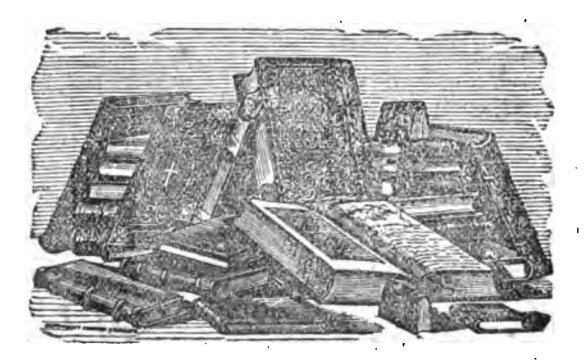
REGLAMENTO ORGÁNICO

DE INSTRUCCION Y EDUCACION POPULAR

POR

CRISPIN ANDRADE Y PORTUGAL.

[Edicion Oficial.]



LA PAZ.

IMPRENTA DE "LA PATRIA."—VILA HERMANOS.

1880.

{ I }

SECRETARÍA GENERAL DE ESTADO.—Seccion de Instruccion.—La Paz, abril 23 de 1880.

Al ciudadano Crispin Andrade y Portugal.

Señor.

El Gobierno en su deseo de plantear la instruccion popular del modo mas conveniente a nuestras condiciciones sociales, y de acuerdo con los estudios que al respecto se hubiesen hecho en el país, se insinúa en el presente oficio, a que se sirva U. poner a disposicion del Oficial Mayor encargado del despacho del ramo el trabajo de U. titulado «Reglamento orgànico de Instruccion Popular.»

Ese trabajo, fruto de la constancia y laboriosidad de su patriotismo, es necesario que sea conocido por todos los Ayuntamientos de la República, a fin de que estudiàndolo con profunda calma presten su informe al Gobierno, y lo acepte con modificaciones o sin ellas,—como regla general que sirva de base o fundamento a la instruccion popular de nuestra patria.

Con tal motivo ofrezco a U. las consideraciones de particular aprecio como su S. S.—CABRERA.—*Nicolàs Acosta.*

La Paz, 28 de abril de 1880.

Al señor Oficial Mayor de Instruccion Pública, Encargado del Despacho del Ramo.

Señor.

Correspondiendo a la insinuacion contenida en su oficio de 23 del corriente, remito el *Reglamento orgànico de Instruccion y Educacion popular* que formé y que por su publicacion a largos intèrvalos, no fué bien conocido por todos, ni tratado por los Concejos Municipales, que debieron dar su parecer.

La reimpresion en un solo cuerpo correjirá ese defecto, y servirá al lleno del importante propósito espresado en la comunicacion a que contesto.

Con particular aprecio me suscribo de U. servidor atento.

[Firmado]—*Crispin Andrade y P.*

REGLAMENTO ORGANICO

DE

INSTRUCCION Y EDUCACION POPULAR.

TÍTULO 1.°

De la Instruccion Primaria en jeneral.

CAPÍTULO 1.°

SECCION PRIMERA.

Establecimientos de Instruccion.

Artículo 1.° La instruccion primaria se dá en el domicilio, o en la escuela pública.

Art. 2.° Las escuelas públicas son de tres clases: particulares, municipales y fiscales.

Escuelas de empresa particular son las que se sostienen por los institutos relijiosos, las asociaciones de otro órden formadas para este objeto, y las dirijidas por uno o algunos individuos que dán la enseñanza en aulas públicas, mediante contrato libre con los padres de familia.

Escuelas municipales son las sostenidas por los municipios; y fiscales, las que se plantean y fomentan con fondos nacionales, entre los que no se incluyen los que hoi pertenecen a este ramo.

Art. 3.° En razon de la edad de los alumnos, las escuelas se denominan: 1.° escuelas infantiles o salas de asilo 2.° escuelas de niños o de niñas; 3.° escuelas de adultos.

Art. 4.° Las escuelas, por razon del grado de instruccion que en ellas se dá, se denominan: 1.° escuelas de instruccion indijenal; 2.° escuelas de instruccion rudimental; 3.° escuelas elementales; 4.° escuelas superiores.

Art. 5.° Las escuelas ruralas, dominicales, nocturnas, de invierno, etc., se llaman tales por razon de los lugares en que están situadas, o por los dias, horas y épocas en que se dàn las lecciones.—Están planteadas con relacion a las circunstancias de las clases pobres y sus hijos, y para ventaja de estos mismos.

SECCION SEGUNDA.

Materias de enseñanza.

Art. 6.° En las escuelas de instruccion rural o indijenal, se enseña a leer y escribir medianamente, rezar, contar y cantidades. Estas escuelas funcionan especialmente en las fincas, caserios, aillos o comunidades; pero pueden tambien funcionar en otros centros de poblacion.

Art. 7.° En las escuelas de instruccion rudimental se enseña: 1.° a leer de corrido impresos y manuscritos; 2.° a escribir, en caractéres claros e intelijibles, apuntes y cartas; 3.° la recitacion de la doctrina cristiana y su esplicacion; 4.° sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, quebrados, fraccionarios y decimales; 5.° nociones de gramática de la lengua castellana.

Art. 8.° Las escuelas elementales, además de las materias de la instruccion rudimental, comprenden: 1.° la ampliacion de la aritmética hasta la regla de tres inclusive; 2.° el sistema métrico decimal de pesas y medidas; 3.° la ampliacion de la gramática, en especial de la parte práctica de la ortogra-

fía; 4.° historia sagrada; 5.° ejercios de composicion y recitacion; 6.° la práctica de los modales de civilidad y urbanidad.

En todas las escuelas sostenidas con los fondos especiales del ramo, debe darse esta instruccion.

Art. 9.° En las escuelas elementales dirijidas por maestras, se enseña tambien a las alumnas la costura blanca y la formacion de vestidos sencillos.

Art. 10. En las escuelas superiores de varones se enseña:

1.° Elementos de áljebra.

2.° Jeometría en sus aplicaciones mas usuales, y dibujo.

3.° Elementos de física y química aplicables a las artes o a la agricultura.

4.° Geografía e historia, en especial las de Bolivia.

5.° Teneduría de libros, mecànica, agricultura o metalurgía, segun fuere la industria dominante de la localidad en que se establece la escuela.

Art. 11. En los colejios de educandas o escuelas superiores de niñas, se enseña;

1.° Geometría y dibujo aplicados a las labores del sexo;

2.° Nociones de física e historia natural.

3.° Geografía e historia, especialmente las de Bolivia.

4.° Hijiene y economìa domésticas.

5.° Trabajos de aguja.

6.° Música instrumental o vocal.

Art. 12. Las salas de asilo tienen por objeto; 1.° el cuidado y educacion de los niños que no pueden durante el dia ser asistidos por sus madres y que por su edad aùn no son admitidos en las escuelas; 2.° aprovechar de la tierna edad de èstos para la formacion de su carácter, previniendo y corrijiendo los vicios que la ignorancia, el descuido o la induljencia de las familias causan de ordinario.—Las salas de asilo preparan para el ingreso en las escuelas primarias.

Art. 13. No pueden reducirse a ménos los conocimientos que respectivamente deben darse en las escuelas elementales y superiores sostenidas con fondos pùblicos; pero pueden ampliar-

se y añadirse algunas materias, y esto forma un motivo de recomendacion para los institutores.

La adicion o ampliacion de algunas materias en una escuela, no hace tomar a ésta la denominacion correspendiente a la del grado inmediato.

Art. 14. Con tal de que no se omita las materias de la instruccion rudimental, los padres pueden hacer enseñar a sus hijos en las escuelas particulares los ramos que éstas les ofrezcan o que ellos deseen.

Art. 15. El derecho de fijar el plan, sistema y mètodos de enseñanza y la disciplina escolar, corresponde a la empresa particular, a la Municipalidad y el Estado en las escuelas que respectivamente fundan y sostienen.

CAPÍTULO 2. º

SECCION PRIMERA.

Obligacion de la instruccion ù obligacion escolar.

Art. 16. La instruccion comun o rudimental es obligatoria o forzosa a todos los niños de 6 a 9 años de edad, que se encuentran cerca de la escuela fiscal o municipal, o dentro del ámbito fijado por la Municipalidad, en concepto de la distancia que puede viajar diariamente un niño yendo a la escuela y volviendo de ella.

Los dueños de fincas tienen el deber de procurar la instruccion rural a un niño por cada diez de sus peones.—El mismo deber tienen respecto à cada uno de sus criados o domèsticos los individuos encargados de niños, que se encuentran en esta condicion. En caso contrario son responsables aquéllos y éstos, de la misma suerte que lo son los padres por sus hijos.

En los caseríos o aldeas en que hai diez o mas familias existe responsabilidad solidaria para los jefes de ellas, de procurar la instruccion rural para un niño en razon del número mencionado.

Art. 17. Los padres, tutores y encargados de niños estàn en el deber de hacer matricular, dentro del término de quince dias contados desde la publicacion por bando de este regla-

mento, á sus hijos, pupilos y criados, bajo la multa de dos bolivianos aplicables por mitad a la escuela y al denunciante.—En lo sucesivo, esta obligacion se llenará a los diez dias cuando mas de haber cumplido el niño seis años.

Art. 18. Solamente los niños de los círculos escolares serán matriculados. En el rejistro, que debe llevar la junta de educacion, se anotará: 1, ° el nombre y apellido del educando; 2. ° el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre, de la madre, del encargado o del tutor; 3. ° la edad del niño; 4. ° si ha sido o no inscrito en la escuela.

En el acto de la matriculacion espresarán los padres la escuela en que han de inscribir o continuar a sus hijos, o si han determinado darles la instruccion en sus casas.

En el mismo acto advertirá la junta de educacion a los padres, que es conveniente el que los niños estèn vacunados para ingresar en la escuela.

Art. 19. Las juntas de educacion pasarán a la Municipalidad, a los treinta dias de la publicacion de este reglamento y en lo posterior anualmente, cuadros de los niños matriculados y los párrocos, listas de los niños educables sacadas de los libros parroquiales, para que se confronten y se forme con exactitud la matrìcula jeneral de la circunscripcion.

El pàrroco que omitiére pasar estas listas, responderà con una multa proporcional de la educacion de los niños que dejáren de instruirse por causa suya.

Art. 20. Los padres, tutores y encargados harán cancelar de la matrícula a los niños que falleciéren o saliéren fuera del círculo en que estàn inscritos, y darán aviso a la junta del otro círculo a que se trasladáren. En caso contrario estàn sujetos a las penas de los padres, cuyos hijos no son enviados a la escuela o instruidos en el domicilio.

Art. 21. La concurrencia diaria de los niños de los círculos escolares a las respectivas escuelas, es obligatoria en las edades mencionadas, hasta que adquierán la instruccion rudimental. Pueden aquéllos concurrir àntes; pero no se omitirà en ningun caso el que se instruyan, estando en dichas edades.

Art. 22. Los criados, aprendices de talleres y niños indijenas asistirán diariamente a la escuela, cuando ménos por dos horas.

Art. 23. La junta de educacion podrá permitir el que los niños de las familias notoriamente pobres solo concurran por dos horas, o el que se les envie en turno, siendo varios; pero este permiso no se concederá sino en el caso de que los servicios de los niños sean indispensables para atender a la subsistencia de la familia.

Art. 24. Están escusados de la concurrencia forzosa a la escuela; 1. ° el hijo que fuére único y cuyo padre o madre se halle en la indijencia; 2. ° el hijo tambien único del indíjena; 3. ° los niños idiotas; 4. ° los que padecen enfermedad contajiosa o que los inhabilita para el aprendizaje.

Art. 25. Es de la obligacion de los padres proveer a sus espensas a sus hijos, de libros, opùsculos, papel, tinta, làpiz, plumas y demás útiles necesarios para el aprendizaje. Si el padre no pudiére proveer de dichos útiles, por razon de pobreza calificada por la junta de educacion, deberá proporcionàrseles con los fondos del ramo.

Art. 26. Siendo pudiente el padre de un alumno, y no costeándole los libros y útiles necesarios, la junta se los proporcionará y exijirá su pago.

Art. 27. En los cantones en que la adquisicion de textos y útiles no sea fácil, las juntas de educacion procurarán tener un surtido de ellos, para que se vendan a los alumnos a medida que los necesiten, a tales precios que solo reembolsen su costo.

Los precios de estos objetos se fijarán en la puerta de la escuela, y se cuidará de que no se haga alteracion alguna. Los alumnos serán preferidos en las ventas.

Art. 28. Los alumnos pueden pasar de una escuela municipal o fiscal a otra particular, dándose aviso por el padre a la Junta dé educacion.

Los padres, tutores y encargados que retiren de la escuela pública a sus hijos, pupilos o criados para darles la instruc-

cion en sus casas, comunicarán tambien su terminacion a la junta respectiva.

Art. 29. Para abandonar definitivamente la escuela ú omitir el aprendizaje en el domicilio, es menester rendir con plena aprobacion exàmen de las materias de la instruccion obligatoria.

Art. 30. Los tribunales para recibir los exámenes de la instruccion obligatoria y de la elemental, se componen en los cantones del párroco, como presidente, de los miembros de la junta de educacion, y de uno o mas institutores.—En la capital del Departamento concurrirà tambien un miembro de la Universidad.

Art. 31. Los padres comprometidos a procurar la enseñanza en el domicilio, que no presentàren sus hijos al exámen de la instruccion obligatoria, dentro de dos años contados desde la publicacion de este reglamento, pagarán una multa equivalente a las pensiones, que conforme a la costumbre del lugar, debieron satisfacer a un institutor por la enseñanza; sin perjuicio de quedar obligados a presentarlos a exàmen al año siguiente, bajo la misma pena, que se duplicarà, si aun asi no se llenàre el deber natural de la educacion.

Art. 32. El que omitiére la instruccion de su criado o domèstico, será privado de él, que se entregará a otra persona que ofrezca llenar la obligacion bajo la fianza de cincuenta bolivianos: no obstante satisfarà aquél la multa impuesta al padre neglijente. El tutor o curador que incurriére en la misma falta, ademâs de sufrir la pena indicada, serà removido de su cargo.

Para los debidos efectos de este artículo, la junta de educacion darà parte a la Policía o al Ministerio fiscal respectivamente.

Art. 33. Para que el beneficio de la instruccion sea estensivo a todas las clases de la sociedad, lás escuelas elementales serán creadas y sostenidas por la Municipalidad con preferencia a las superiores, que se estableceràn cuando exista yá el número necesario de aquellas.

Art. 34. Con el mismo objeto los conventos y monas-

terios sostendrán, cada uno por su parte, una escuela gratuita de niños o niñas respectivamente, siempre que lo permitiére el estado de sus rentas.

Art. 35. Con el mismo fin, los gefes de los cuerpos del ejército están en el deber de procurar la instruccion rural para los niños que hubiéren en los cuarteles y para los soldados que caretiéren de ella.

Capítulo 2.°

SECCION SEGUNDA.

Del beneficio de los indijenas letrados.

Art. 36. Los individuos de la raza indijena, que fueren aprobados en el exámen de la instruccion rural, quedan exentos de la contribucion capital, sin perjuicio del privilejio que los exime del servicio de las armas.

Art. 37. Al exàmen de los indijenas tanto adultos como niños, concurrirán el fiscal o ajente fiscal en representacion del Estado, y un municipe como protector de la raza. A este efecto el exámen se recibirá en las capitales de seccion o asientos de las Municipalidades.

Art. 38. El certificado del exàmen dado gratis y firmado por los miembros del tribunal y funcionarios antedichos, servirá al indijena de boleta de reserva, si aun no hubiese sido inscrito en la matrícula de contribuyentes o en el padroncillo. Si el examinado fuese actual contribuyente, el Concejo Municipal jestionará por él para su cancelacion en la matrícula. Para este fin, se espedirán dos certificados en la espresada forma: el uno quedará en poder del interesado para su resguardo; el otro se remitirá de oficio, despues de tomado razon en la respectiva Junta Provincial, al Concejo Departamental.

Art. 39. Las Municipalidades cuidarán de que a los indijenas letrados eximidos de la contribucion capital, no se les moleste u obligue al pago por los revisitadores, correjidores y alcaldes cobradores. Anualmente se publicará por el Concejo Municipal la lista de los indijenas, que no deben pagar la contribucion por sus cabezas.

Art. 40. El indíjena que hiciere instruir a sus espensas, a tres indivíduos de su familia o tres parientes suyos y los presentàre a exámen con buen èxito, quedarà tambien exento de la contribucion capital.

SECCION TERCERA.

De la vijilancia escolar.

Art. 41: El Estado por medio de sus ajentes y la Municipalidad por medio de las juntas de educacion, vijilan respectivamente sobre si en las escuelas públicas se observa o practica algo que sea opuesto a la moral o a las leyes.

Art. 42. Toda escuela municipal y fiscal está protejida y cuidada por una junta de educacion. Las escuelas particulares están tambien sometidas a la inspeccion y vijilancia de de esta misma junta; pero para el solo fin indicado en el artículo anterior.

Art. 43. La junta de educacion se compone del ajente municipal respectivo y de dos o mas ciudadanos nombrados anualmente por la Municipalidad.

Podrá nombrarse una o dos juntas para los cantones, que tuvieren dos escuelas, segun fuere su vecindario.

Art. 44. El cargo de miembro de la junta de educacion, es obligatorio: se considera carga pública y por lo tanto irrenunciable, con exepcion de los casos de imposibilidad física o mental reconocida, o de haberlo ejercido por dos años consecutivos. No es incompatible con los cargos civiles y eclesiàsticos que se desempeñan en el lugar.

Art. 45. Los àmbitos en que la instruccion es obligatoria, forman los círculos escolares. La Municipalidad, oyendo a las juntas de educacion, demarcará estos ámbitos, y designarà los caseríos y fincas en que serà forzosa la instruccion, y el número de niños que en ellos han de recibirla.

La demarcacion efectuada se publicarà en el respectivo pueblo y fijará en carteles; y la resolucion acordada en cuanto a los caseríos y fincas, será notificada a los interesados.

Art. 46. La junta de educacion impone multas a los

jefes de familia, que omiten sin causal justa enviar sus hijos a la escuela por mas de treinta dias en un semestre. Estas multas serán del mismo valor de las cantidades, que aquellos debieron satisfacer a un profesor particular por la enseñanza.

Respecto a los caseríos y fincas dá parte a la Municipalidad, de los niños que no han sido presentados a exámen, para que ésta imponga la pena y dicte las medidas que la hagan efectiva.

Art. 47. La junta de educacion fija la época y duracion de las vacaciones, que pueden tener los hijos de los labradores, para ayudar a sus padres en las faenas de la agricultura.

Art. 48. Puede llamar a exámen a cualquier niño menor de diez años, que no esté inscrito en la lista de la escuela, para asegurarse de si está recibiendo la instruccion obligatoria.

Art. 49. La Municipalidad, a efecto de informarse de la marcha de la instruccion, puede comisionar a uno o mas individuos de patriotismo, competentes en materias de educacion y enseñanza, para que visite e inspeccione las escuelas e inquiera sobre si las juntas cumplen sus deberes, especialmente en los cantones. Respecto a las escuelas de niñas puede designar señoras para solo la visita e inspeccion.

Estas comisiones son concejiles.

Art. 50. El Concejo, Municipal hará publicar por la prensa la lista de los hacendados que presentáren a exámen mayor número de niños del que les corresponda, asi como la de los penados por su descuido o negligencia. Hará igual publicacion respecto a lo que aconteciere en las aldeas ó caseríos.

Recomendará, por el mismo órgano, a la consideracion pública a las juntas de educacion, que desplegáren mas actividad, celo e interés por el progreso de la instruccion.

Hará tambien publicar la lista de los alumnos que rindieron exámen de la instruccion elemental, para que se conozca a los que pueden ingresar debidamente a las escuelas superiores o la instruccion secundaria.

Art. 51. Los párrocos que establezcan escuelas,—que las dirijan,—que ayuden a los preceptores,—o que manifiesten

vivo interès por la instruccion popular,—serán tambien especialmente mencionados como meritorios en su carrera, al hacerse las publicaciones antedichas.

CAPÍTULO 3 °

SECCION PRIMERA.

Juntas de educacion: sus atribuciones y deberes especiales.

Art. 52. La junta de educacion se reunirá ordinarlamente cada semana, y extraordinariamente cuantas veces convenga. Los miembros inasistentes serán obligados al pago de una multa de dos bolivianos por cada falta injustificada. Esta multa será a beneficio de la escuela.

Art. 53. La junta de educacion podrá tener sus sesiones con dos de sus miembros en el local de la escuela o en casa de cualquiera de ellos, que compartirán entre sí las tareas.

Art. 54. En caso de indefinida ausencia o la larga enfermedad de dos de sus miembros, el que quedáre dará aviso del suceso a la Municipalidad para que nombre a los que han de reemplazar a aquéllos.

El que tenga de ausentarse temporalmente podrá dejar un sostituto; y el que fijàre su domicilio en otro pueblo, deberá comunicarlo oportunamente a la Municipalidad.

Art. 55. Todas las multas que se recaudaren por la junta de educacion, se sentarán en un libro o cuaderno, firmàndose la partida por los miembros de ella y por el individuo que lo paga, u otro en su lugar.

Art. 56. Todas las multas cobradas, de que se dará cuenta semestralmente a la Municipalidad, se aplicarán a la mejora y necesidades de la respectiva escuela, prévio presupuesto que se adjuntará a la cuenta.

Art. 57. Los miembros de la junta de educacion son responsables por la malversacion de los fondos que administràren, debiendo restituir con otro tanto mas las sumas defraudadas, independientemente de las otras penas en que incurran.

La denuncia, en este caso, puede hacerse por cualquier individuo del pueblo ante la Municipalidad.

Art. 58. La junta de educacion llevará tres cuader-

nos o un libro dividido en tres secciones: el primero contendrà el inventario de la escuela y la matrîcula de los educandos; en el segundo constaràn sus acuerdos respecto a los asuntos importantes de que tratère en sus sesiones; en el tercero se sentarán las multas que impusiere y cobrare. Las actas de los exámenes de los alumnos se sentàràn en una seccion del mismo libro u otro, separado.

Art, 59. Son deberes y atribuciones de la junta de educacion, además de los que ya se dijeron:

1.° Cuidar de que se observen las disposiciones de este reglamento.

2.° Inspeccionar y visitar, con ó sin prévio aviso a los maestros, las escuelas del círculo escolar de su cargo,

3.° Suministrar a la Municipalidad todos los datos que le pidiere.

4.° Cuidar de que se rinda anualmente un exàmen público por lo ménos.

5.° Informar a la Municipalidad sobre el resultado del exámen.

6.° Acordar premios para los alumnos que se distingan en el cumplimiento de sus deberes.

7.° Calificar a los niños pobres a quienes deba proveerse gratis de papel, tinta, lapiz, etc.

8.° Distribuir entre los niños pobres los libros y opúsculos que remitiere el Concejo Municipal.

9.° Procurar que la escuela estè provista de menage, pizarras y demás objetos necesarios pará la enseñanza.

10.° Examinar los títulos de los que se proponen abrir escuelas en el círculo escolar de su dependencia, y dar aviso a la Mnnicipalidad, así de las escuelas que se establecen como de las que se cierran.

11.° Vigilar la conducta de los directores y sub-directores y su asistencia diaria a las clases.

12.° Conceder licencia a los preceptores hasta por ocho dias. Para mas tiempo es necesario ocurrir al Concejo Municipal.

13.° Nombrar interinamente, en caso de abandono ó muerte del institutor, un suplente, con cargo de hacer llegar la noticia de esta medida al conocimiento del Concejo Departamental, dentro del término de diez dias cuando mas.

14.° Certificar en los presupuestos de los institutores sobre la puntual asistencia de éstos a las clases.

15.° Instruir proceso escolar contra los preceptores de mala conducta, y elevarlo al Concejo Municipal.

16.° Asistir por sí, o por medio de un delegado, a los exàmenes de las escuelas particulares para ver si los niños reciben el mínimum de enseñanza, que se ha fijado.

17.° Representar, por medio de la comision de instruccion, al Concejo o la Junta Municipal respectivamente las necesidades de la escuela de su cargo.

18.° Impedir que los preceptores exijan de los alumnos pensiones o erogaciones de otra especie.

19.° Avisar a la Municipalidad la donacion o legado que se hiciere a favor de la instruccion en su círculo.

20.° Remitir, terminado el año escolar, los cuadernos o libro de su cargo a la Municipalidad paraxe su exàmen.

SECCION SEGUNDA.

Comisiones de instruccion de las Municipalidades, sus atribuciones y deberes especiales.

Art. 60. Todos los asuntos de instruccion primaria, que deban resolverse por el Concejo Departamental, serán remitidos directamente a su comision del ramo, la que con el dictámen conveniente los someterá à dicho cuerpo, y devolverà en seguida con la resolucion del caso. Así mismo se remitiràn a la comision de instruccion de la Junta Municipal los asuntos que deban resolverse por èsta.

Art. 61. Son deberes y atribuciones comunes de las comisiones de instruccion de las Municipalidades:

1.° Cuidar de la estricta observancia de este reglamento.

2.° Hacer que las escuelas de la circunscripcion es

provean por la Municipalidad de moviliario y elementos materiales de enseñanza.

3.° Resolver lo conveniente, en lo disciplinario, acerca de los reclamos y quejas de las juntas de educacion, de los institutores y padres de familia.

4.° Esponer a la Municipalidad las necesidades de las escuelas en lo material, y promover la construccion o adquisicion de locales y su mejora.

5.° Hacer que se formen por duplicado anualmente inventarios del menaje y útiles de las escuelas, de los que un ejemplar quedará en poder de la junta de educacion y el otro se depositará en la Secretaría de la Municipalidad, para las confrontaciones convenientes.

6.° Examinar y glosar las cuentas de las juntas de educacion y someterlas a la Municipalidad para que se las apruebe, se salven los reparos o se imponga responsabilidad.

7.° Formar la matrícula jeneral de los niños educables de la circunscripcion.

8.° Llevar un cuadro de todos los institutores, tanto de empresas particulares como de los rentados con fondos públicos.

9.° Formar anualmente cuadros de los niños que rindieren exámen de la instruccion obligatoria.

10.° Imponer multas a las juntas de educacion, que abandonaren su cargo u omitieren reunirse semanalmente. La multa será aplicable por mitad a la escuela y al denunciante, quien en caso de resultar falso su aserto, sufrirá una pena igual en pró de la escuela.

Art. 62. Corresponde a la comision de instruccion del Concejo Municipal:

1.° Buscar libros y textos, nacionales o extranjeros, adaptables a la enseñanza y someterlos al exámen y juicio del cuerpo de profesores de la Escuela Normal o del Consejo Universitario en su defecto, para su adquisicion en el exterior; y su reimpresion o compra en el país.

2.° Solicitar así mismo de los cuerpos mencionados respectivamente, su juicio en cuanto a los sistemas, métodos y

procedimientos empleados o que pudieran emplearse en la enseñanza, y sobre los opúsculos o textos ofrecidos en venta al Concejo Municipal.

3.° Distribuir proporcionalmente, con vista de las matrículas, los libros y objetos adquiridos para la enseñanza, entre las escuelas de la ciudad y cantones, y verificar su envio, marcándolos con un sello para evitar pérdidas y abusos.

4.° Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos a los preceptores. Para este efecto un concejal podrá ser nombrado habilitado, sin descuento alguno en su favor.

5.° Formar la estadística de la instruccion popular de todo el departamento.

Art. 63. La comision de instruccion que omitiere el cumplimiento de sus deberes, o que con su inercia, laxitud y descuido impidiere el progreso de la educacion popular, será tenida por infiel a su mandato. La no publicacion de la estadística del ramo por parte de la comision del Concejo, a los tres meses de vencido el año escolar, y la no remision por parte de las comisiones de las juntas provinciales al mes de aquella fecha, de los datos concernientes a dicho documento, serán los comprobantes que acrediten tan indigna conducta.

SECCION TERCERA.

De los institutores.

Art. 64. Para dirijir una escuela pública de instruccion rudimental, elemental o superior, se requiere capacidad y moralidad y tener diez y ocho años cumplidos.

Art. 65. La moralidad se comprueba con certificado de buena conducta, espedido por la Municipalidad con fecha de un año a lo más.

La capacidad, para rejentar una escuela de instruccion rudimental o elemental, se acredita de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Con certificado de haber vencido los cuatro primeros años de la instruccion secundaria.

2.° Con certificado de haber cursado toda la instruccion primaria superior.

3.° Con recaudos fehacientes de haber ejercido la profesion por tres años.

4.° Con certificado de buena prueba de competencia, dada para enseñar aquellos grados de la instruccion ante el tribunal que designa el artículo 69.

Para enseñar otros ramos más sobre los designados respectivamente, es menester rendir exámen de las materias añadidas. La misma formalidad es precisa para enseñar en las escuelas superiores las materias no cursadas por los bachilleres en ciencias ó letras. Los que no tengan estos títulos, deben rendir ántes de abrir escuelas superiores, exámen de su competencia ante el tribunal citado.

Art. 66. El institutor o preceptor de una escuela fiscal ó municipal, además de los requisitos antedichos, debe poseer nombramiento o título espedido por la Municipalidad que sostiene la escuela, o por el Concejo Departamental cuando es sostenida con los fondos especiales del ramo, o por el Gobierno, si está planteada con fondos fiscales.

Art. 67. Para obtener la rejencia de una escuela en propiedad, es menester el concurso. La propiedad de las rejencias solo dura por cinco años.

Hasta que se efectúe el concurso, y se eduquen maestros en la Escuela Normal, se nombrará interinamente para la direccion y ausiliaturas de las escuelas fiscales y municipales a individuos que tengan las condiciones indicadas en el artículo 65. A falta de éstos podrá nombrase a cualesquiera otros, con obligacion de presentarse oportunamente a exámen provisional de competencia.

Art. 68. El Director de la Escuela Normal propone ternas para preceptores de las escuelas establecidas con los fondos especiales del ramo. En defecto de aquél las presenta el Cancelario, y donde no hubiere Consejo de Universidad, el Rector del Colejio Nacional. Las propuestas deben ir acompañadas de todos los informes necesarios acerca de los méritos de los candidatos y sus demás circunstancias.

Art. 69. El tribunal, ante el cual deben acreditar su capacidad los que pretendan ser institutores, se componen de los

Profesores de la Escuela Normal y un delegado del Concejo Municipal; a falta de aquéllos, de tres examinadores elejidos por el Consejo Universitario, del delegado de éste y del otro delegado municipal. En las ciudades que no fueren asiento del Consejo Universitario, este nombramiento se hará por el Concejo Departamental en acuerdo con el Rector del Colejio Nacional, que asistirá al exàmen como delegado del cuerpo de que depende. Para el exámen de las que pretendan ser maestras, concurrirán además dos señoras nombradas por el Concejo Municipal, entendidas en las materias propias del sexo femenil. Desempeñará de Presidente uno de los individuos de la mesa, elejido por ellos mismos.

Los examinadores serán dotados y ejercerán su cargo, prestando àntes juramento de proceder con toda imparcialidad.

Art. 70. Para la enseñanza en el domicilio hasta el contrato del Jefe de la familia con el individuo de su eleccion. La misma libertad existe en las aldeas y fincas.

Art. 71. El ausiliar o sub-director que sirviere por tres años, será preferido para la direccion de la escuela en que se halle empleado.

Art. 72. Las escuelas de niñas serán rejentadas solamente por señoras de notoria respetabilidad y ejemplar conducta.

Las escuelas de varones y niñas podrán ser confiadas a señoras que reunan las aptitudes necesarias; y cuando haya competencia a la opcion de una escuela entre individuos de diferente sexo, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a las mujeres.

Art. 73. Los institutores, estando en el desempeño de su profesion, quedan eximidos: 1. ° del servicio en el Ejército y la guardia nacional; 2. ° de todo cargo concejil; 3. ° de toda comision en servicio del Estado o del pueblo, ménos cuando sea relativa a la instruccion.

Art. 74. El que desempeñàre por diez años el cargo de preceptor, si se retirase de la profesion, quedará tambien exento del servicio militar.

Art. 75. El institutor que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que designáre el Concejo Municipal, oyendo para ello a los Profesores de la Escuela Normal o Consejo Universitario. Este tiempo no excederà de tres años.

Art. 76. El institutor rentado con fondos públicos, no puede separarse de su cargo, sin entregar àntes bajo inventario las especies y moviliario de la escuela. En caso de omision, y faltar algunos objetos, será obligado a la reposicion mediante juicio coactivo.

Art. 77. Es prohibido a los padres y encargados de niños, y a los funcionarios de otro órden, vejar de palabra o con hechos a los institutores, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas estrañas. Las quejan deberán presentarse siempre a la junta de educacion o los otros superiores.

El que contraviniere a este articulo, pagará una multa de cinco a diez bolivianos, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda al hecho.

SECCION CUARTA.

Del concurso a las rejencias.

Art. 78. Las escuelas primarias serán dirijidas por alumnos de la Escuela Normal Nacional, que obtuviéren el competente diploma de capacidad; y en su defecto se proveerá por concurso.

Los normalistas internos, a quienes se hubiese costeado su educacion, tienen el deber de rejentar la escuela que se les encomiende.

Art. 79. Los concursos a las rejencias vacantes tendrân lugar en la capital del Departamento, ante la comision que designa el artículo 69.

Art. 80. El reglamento del modo de proceder en las pruebas y la duracion de éstas, se formará por el Director y Profesores de la Escuela Normal, y en su defecto por el Consejo Universitario. Obtenido este trabajo, librará el Concejo Municipal

edicto convocatorio, con el término de sesenta dias, que se insertarà, junto con el reglamento, en los periódicos, y fijarà en los despachos de las Municipalidades del Departamento.

Art. 81. Los aspirantes presentaràn sus solicitudes al Concejo Municipal, dentro del término del edicto; con el certificado de su buena conducta espedido con data de un año a lo mas, e indicando la rejencia que pretenden. Estas solicitudes se trasmitirán al tribunal del concurso.

Art. 82. No pueden hacer parte del tribunal los individuos que tienen parentesco entre sì, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco pueden ser jueces del candidato sus parientes en los grados espresados. Para los casos de impedimento habrá suplentes.

Art. 83. Las pruebas versarân sobre las materias correspondientes a la enseñanza en concurso, y ademàs sobre el procedimiento y práctica de la vacunacion.

Art. 84. El tribunal, terminados los exámenes, calificará el mérito de los opositores, y formará ternas, que las pasará con sus respectivos informes al Concejo, el cual espedirá los nombramientos.

Art. 85. Los candidatos de la terna para una rejencia, que no la obtuvièren, serán preferidos en la provision de las demás del mismo grado, que estuviéren vacantes o vacâren despues.

Art. 86. Las actas de los exámenes y calificaciones se guardarán en la Secretaría del Concejo Municipal.

SECCION QUINTA.

Honorario de los institutores.

Art. 87. Los institutores gozarán del sueldo que les asigne el presupuesto jeneral. Para el cobro de sus devengàdos deben presentar presupuestos del primero al seis, a efecto de que en este tiempo se acrediten en los libros de la Tesorería, y se verifique el pago en seguida.

Estos presupuestos deben contener certificado de la junta de educacion, de haber el institutor asistido diariamente a su clase.—El V.° B.° equivale a certificado.

Art. 88. Para esta certificacion la junta tendrá en cuenta, que el preceptor debe concurrir todos los dias a su clase y permanecer en ella durante las horas designadas por reglamento; con exepcion de los dias de precepto relijioso, el del santo, patron o patrona del lugar, el cumpleaños del institutor, los ocho dias siguientes al del exámen de sus discipulos, el seis de agosto, el nueve de diciembre y el dia mas glorioso para el Departamento en la historia de la independencia americana.

Art. 89. Dos institutores pueden endosar sus presupuestos al habilitado u otra persona de su eleccion para la cobranza.

Art. 90. El institutor debidamente licenciado hasta ocho dias por la junta de educacion, percibirá su sueldo íntegro del mes.

Art. 91. El institutor licenciado por mas de ocho dias por el Concejo a causa de negocios o asuntos particulares, percibirà tambien su sueldo íntegro, siendo de su cuenta pagar al suplente lo convenido con él. Si para este efecto no dejáre suplente a beneplàcito del Concejo, solo percibirà la tercera parte, debiendo retribuirse con las otras dos al nombrado por dicha corporacion, al otorgarse la licencia.

De estas licencias se tomará razon en la Tesorería, y no podrà usarse de ellas sin notificarse ántes por el interesado a la junta de educaciòn.

Art. 92. No pueden los institutores obtener licencia, en el curso de un año, por mas de treinta dias para sus asuntos particulares, ni el Concejo otorgarla para mas tiempo.

Art. 93. El institutor que no se restituyére a su clase al vencimiento de su licencia, dejará de percibir el sueldo de los dias vencidos, el cual se aplicará a beneficio del suplente. En caso de que trascurriéren treinta dias sobre el tèrmino de la licencia, se tendrá por abandonado el destino. El suplente continuará entónces percibiendo el sueldo del tiempo que aun se venciére, hasta que le reemplaze el nombrado por el Concejo.

Art. 94. El institutor que obtuviére licencia por enfermedad debidamente justificada, gozará de medio sueldo, y podrá continuar en el goce de dicho medio sueldo hasta por tres meses,

si aún durase la enfermedad. Pasando de tres meses la enfermedad, se le reputará con inhabilidad física para el desempeño del cargo. En todo aquel tiempo el suplente gozará del otro medio sueldo.

Si el institutor tuviese en propiedad la rejencia, gozará de medio sueldo hasta los seis meses de su inhabilidad física. No obstante, el nombrado interinamente o para suplirlo, percibirá, terminado el primer trimestre, sueldo íntegro.

Art. 95. El ausiliar o sub-director de una escuela, en caso de suplir al director licenciado a causa de enfermedad por el Concejo, gozará de su sueldo y de una mitad mas de la diferencia que hubière entre sus dotaciones respectivas.

Si el director fuese licenciado con motivo de asuntos particulares, el ausiliar o sub-director gozará de una porcion igual al sueldo íntegro del suplido, y éste solo una tercera parte del haber que le asigna el presupuesto jeneral.

Art. 96. El director que supliére a un ausiliar o sub-director, llevará la parte descontada a éste conforme a las disposiciones anteriores.

Art. 97. Cuando el presupuesto del institutor contenga certificacion por solo determinados dias de asistencia, se abonará por éstos, y se hará el descuento por los restantes.

Art. 98. El institutor que desempeñàre su puesto con puntualidad y contraccion durante quince años, tendrá derecho, si se separase de él, a una mitad de su sueldo en el resto de sus dias.

Art. 99. El institutor, que, fuera de los niños de su cargo, instruyère a doce o mas adultos por las noches o en los dias festivos, gozará de una tercera parte mas de su sueldo.

Art. 100. En los cantones, cuando el número de los alumnos excediére de sesenta, el institutor gozará de una tercera parte mas de su sueldo, si no se le nombrase un ausiliar.

Art. 101. Los individuos de la junta de educacion, que certificàren indebidamente en los presupuestos de los institutores, responderán solidariamente del pago que con ese abuso hi-

ciéren efectuar, sin perjuicio de las otras penas a que haya lugar.

Art. 102. En los presupuestos de las subvenciones de que trata el artículo 126, la certificacion de la junta versará únicamente sobre si la escuela funciona o nó, y sobre si dichos presupuestos se presentan por quien está autorizado para exijir el pago.—El V.° B.° importa, como en los otros casos, afirmacion de la lejitimidad del cobro.

Art. 103. Siendo necesaria la buena retribucion para el esmerado servicio, y éste para el sostenimiento y progreso de la institucion, el Concejo Municipal cuidará asiduamente del pago puntual de sueldos a los preceptores.—La demora por tres ocasiones, sin causal justa, dá lugar a la destitucion inevitable del Tesorero, sin perjuicio de las otras penas en que incurra.

Art. 104. Para los efectos del artículo anterior, se confrontará la fecha del decreto de pago con la del dia en que se ha efectuado dicho pago; y resultando de esta confrontacion haberse retardado él por mas de dos dias, la demora se tendrá por falta imputable al Tesorero.—De la conducta de este funcionario, en el particular, se hará mérito en los informes que deben publicarse acerca del movimiento y marcha de la instruccion.

SECCION SEXTA.

Del proceso escolar.

Art. 105. El proceso escolar tiene por objeto hacer constar o poner en claro la mala conducta de un institutor o su falta de moralidad, y su ineptitud ó falta de capacidad para enseñar.

Para el primer caso se pueden emplear las mismas pruebas que se emplean en la investigacion de un delito o falta, para el segundo la prueba principal consiste en el exámen, que el procesado debe rendir ante el tribunal que designa el artículo 69.

Art. 106. El proceso escolar por causa de mala conducta, que hace indigno al preceptor de continuar en posesion de su certificado de moralidad, se instruye contra cualquier director o sub-director de escuela particular, fiscal o municipal, por la

junta de educacion, que procede de oficio o por acusacion, a requerimiento de cualquiera de las comisiones de instruccion, o por mandato de la Municipalidad.

El que es motivado por ineptitud o incompetencia, se instruye por la comision del Concejo, de oficio o por incitativa, solo contra el preceptor que dentro del quinquenio anterior a su actual ejercicio, no háya acreditado su capacidad en concurso, o por medio de exámen ante el tribunal ya citado.

Art. 107. La junta de educacion remitirá el proceso que instruyére a la comision del Concejo, quien con el informe conveniente, lo someterá a la deliberacion de éste.

Si el Concejo creyére necesarios algunos esclarecimientos ordenará se adelante la informacion, e indicará las dilijencias que deban practicarse. Si conceptuáre bastantes las pruebas, pronunciará su veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

Art. 108. Si los obrados acreditáren suficientemente la inmoralidad del preceptor, el Concejo ordenará la clausura del establecimiento dirijido por éste, si fuese empresario particular, o su destitucion, si tuviése a su cargo alguna escuela, fiscal o municipal. Resolverá en la misma manera cuando el procesado fuére desaprobado en el exámen a que se le hubiére sometido.— No es estensiva la clausura a las escuelas fomentadas por los vecindarios, de que trata el artículo 126.

Si del proceso resultàren únicamente faltas contra el réjimen o disciplina escolar, el Concejo ordenará la reprension, el apercibimiento, el descuento de sueldo o la destitucion, segun la gravedad y circunstancias de las faltas.

Capítulo 4.°

De las rentas y bienes de la instruccion popular.

Art. 119. Son bienes especiales de la educacion popular todos los edificios de oríjen fiscal o municipal destinados, ántes de la lei de 22 de noviembre de 1872, a la enseñanza en cualquiera de sus grados, así como todos los útiles, muebles, máquinas, libros, etc., destinados igualmente a la enseñanza

Art. 110. Son rentas propias de la instruccion popular:

1.ª Las que pertenecieron a la instruccion pública en jeneral, ántes de la lei arriba citada, con excepcion de las pensiones y derechos de grados de la enseñanza preparatoria y profesional, y multas impuestas a los que abren sin autorizacion establecimientos para dar dicha enseñanza.

2.ª Una parte proporcional, en el producto de las estaca-minas del Estado, para el sostenimiento de escuelas de artes y oficios.

3.ª El producto de las patentes de minas, de que trata la lei de 1.° de diciembre de 1874.

4.ª El 5 p§ del fondo de fábrica de las iglesias parroquiales asignado por el artículo 20 de la lei de 13 de noviembre de 1846.

5.ª El precio de venta o arrendamiento de una sexta parte de las tierras baldías y sobrantes del Estado.

6.ª El producto de las multas, que se impongan a los ciudadanos que rehusen servir en la guardia nacional.

7.ª El producto de las escuelas de artes y oficios.

Art. 111. Son tambien rentas propias de la instruccion popular:

1.ª Una mitad del producto del gravámen municipal que se impusiére a los alcoholes.

2.ª Una mitad del producto de las patentes, que se creáren para los que tienen fábricas de cerveza, hoteles, cafées, fondas, billares y bodegas.

3.ª Una mitad del producto de las patentes que se estableciéren para los almaceneros de efectos de ultramar, para los tenderos de ropa cosida importada del exterior, y los que efectúan realizaciones en el comercio.

4.ª Una mitad de las patentes, que así mismo se creáren para los espendedores de joyas y alhajas.

Art. 112. Son bienes y rentas aplicables respectivamente a la escuela de cada círculo:

1.° Las multas que se imponen por los tribunales correccionales y de simple policía en los cantones.

2.° Una mitad de las multas por infracciones de los reglamentos de policia, que se cobran así mismo en los cantones.

3.° El producto de la venta de las especies y animales mostrencos encontrados dentro de la comprension del canton.

4.° El impuesto, que con el nombre de plazaje, se cobra en las férias o fiestas, que tienen lugar en el pueblo en que está la escuela.

5.° Las multas que se cobráren por las infracciones de este reglamento.

Art. 113. Tambien pertenece a la propiedad de la escuela una sayaña o terrazgo vacante, en cada canton, que estuviére dentro del radio de dos kilómetros calculado desde la plaza mayor. Esta sayaña o terrazgo vacante se dará en usufructo al institutor.

Art. 114. El Concejo Municipal es el único que tiene la facultad de administrar, recaudar e invertir los fondos especiales de la instruccion popular, de que hablan los artículos 109 y 110; y por consiguiente es el único que tiene la superintendencia sobre dichos fondos.

Art. 115. Los bienes y rentas antedichos no podrán distraerse ni temporalmente del fin a que están destinados. El que decretáre la inversion en otro objeto distinto o ejecutáre, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 116. El Concejo Departamental formará para cada bienio el presupuesto jeneral de la instruccion, y lo someterá al exámen y aprobacion del Ministerio del ramo con la oportunidad necesaria, para que empieze a rejir desde el 1.° de enero, y los libros de la Tesoreria se abren y cierren con sujecion a él.

Art. 117. Serán de cargo de la caja especial de instruccion:

1.° Los gastos de administracion.

2.° Los sueldos de los directores y sub-directores de escuelas.

3.° La provision de libros, cuadros, mapas, textos y demás útiles necesarios para la enseñanza.

4.° El sostenimiento de la Escuela Normal provisional.

5.° La publicacion del «Boletin de las Escuelas» y estadística de instruccion primaria.

Art. 118. Serán de cuenta de las Municipalidades respectivas:

1.° La construccion y conservacion de los edificios de las escuelas; en su defecto, el pago de los arriendos.

2.° El mobiliario de los mismos edificios.

Art. 119. Para la adquisicion de locales de escuelas las Municipalidades pueden invertir el producto de la venta o arrendamiento, en su sexta parte, de las tierras baldías y sobrantes, que se encuentren dentro de sus circunscripciones, dando cuenta oportuna al Supremo Gobierno.

Art. 120. Los ingresos designados en el artículo 112 deberán pagarse a la junta de educacion y sentarse en el libro o cuaderno que corre a cargo de ésta.—El cobro hecho por otra persona o sin la formalidad dicha se reputa estafa.

Capítulo 5.°

Boletin de las Escuelas.

Art. 121. En la capital del Departamento se publicará un periódico mensual, con el título de «Boletin de las Escuelas,» por la comision que al efecto nombràre el Concejo Municipal. En dicha publicacion se insertarán:

1.° Todas las disposiciones y actos oficiales importantes, relativos a la educacion popular.

2.° Escritos que tengan por objeto defender los intereses de la instruccion y promover su desarrollo.

3.° Trabajos notables sobre mètodos y textos.

4.° Artìculos sobre agricultura, artes y comercio, propios para ilustrar al pueblo.

5.° Escritos que se propongan vulgarizar conocimientos cientificos, aplicables a la industria y a las artes.

6.° Datos, instrucciones y conocimientos, que tiendan a mejorar la educacion popular, y presentarla en su desarrollo y progresos.

Art. 122. Se distribuirà grátis a un ejemplar del «Boletin de las Escuelas» por la Secretaría del Concejo, a las Municipalidades y sus comisiones de instruccion, al Consejo Universitario, a los Profesores y alumnos de la Escuela Normal, a las juntas de educacion, a los preceptores y preceptoras de escuelas fiscales y municipales, y a los gremios de artesanos.

Art. 123. Tendrán opcion a un ejemplar los directores de escuelas particulares, que solicitándolo, suministráren noticias y datos concernientes a sus establecimientos.

Art. 124. Los institutores de las escuelas nacionales y municipales formarán colecciones de este periódico, y si les faltáren números, los reclamarán inmediatamente.

Art. 125. En esta publicacion se admitirán suscripciones y canje.

Capítulo 6.°

Disposiciones diversas.

Art. 126. Los vecindarios de los cantones pueden, a efecto de procurar mejor instruccion a sus hijos, hacer suscripciones para aumentar el sueldo del institutor. Si se llegáre a reunir por este medio una suma igual o mayor a la que paga el Tesoro de instruccion primaria, la escuela se considerará de empresa particular subvencionada por dicho Tesoro. En ese caso la eleccion y nombramiento del preceptor o preceptores corresponden al vecindario, cuyas bases de asociacion se comunicarán al Concejo Municipal.

Art. 127. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, proporcionado al número de niños que, segun la poblacion y circunstancias del lugar, deban concurrir a ella. El edificio tendrá un departamento para la habitacion del institutor.

Miéntras se construyen estos edificios, las Municipalidades pagarán de sus fondos el arriendo de los locales.

Art. 128. Todas las escuelas sostenidas con los fondos

de la caja especial del ramo, estarán bien surtidas por las Municipalidades respectivas del moviliario que sea necesario para su servicio, y de los objetos materiales precisos para facilitar la instruccion.

Art. 129. Los daños que los niños causen en el edificio de la escuela y en los objetos de propiedad del establecimiento serán de cuenta de sus padres o encargados, siempre que tales daños no provengan del descuido del preceptor, a juicio de la junta de educacion.

Art. 130. Todo informe referente al ramo que se diére de oficio o porque se hubiére pedido, versarà sobre hechos determinados, y esplicará breve y esplìcitamente cada uno de los objetos sobre que se informa. Los informes en que se esprese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educacion, serán devueltos para que se espliquen y precisen los puntos sobre que ellos recaen.

Art. 131. Están exentos de derechos de francatura, en las administraciones de correo, los opúsculos de instruccion primaria, siempre que su peso no exceda de ocho libras en cada vez.

Art. 132. Los reclamos y quejas contra las juntas de educacion se llevarán ante las comisiones de instruccion, y las que se hicièren contra éstas, ante las Municipalidades respectivas.

Art. 133. Todas las solicitudes sobre asuntos relativos a la instruccion primaria, se presentarán en papel del sello sexto.

Art. 134. Para los efectos de este reglamento, el año escolar empezará a contarse desde el dia de su publicacion por bando.

Art. 135. Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a institutores y establecimientos de educacion, son igualmente aplicables a los dos sexos; debiendo entenderse tambien, que con la palabra Municipalidad estàn designados respectivamente el Concejo Departamental y las juntas provinciales.

TÍTULO 2.°

Réjimen de las escuelas fiscales municipales.

CAPÍTULO 1.°

Escuelas elementales.

SECCION PRIMERA.

Enseñanza.

Art. 136. La enseñanza en las escuelas elementales no se limitará a la instruccion: abrazará tambien la educacion moral y relijiosa.

Art. 137. La lectura comprenderá hasta el grado de leer fácilmente impresos y manuscritos, en prosa y verso.

Art. 138. La caligrafía se enseñará prácticamente cuidando con preferencia, no de la mera recitacion de las reglas, sino de que los alumnos sepan escribir en caractéres elegantes al dictado.

Art. 139. En el ramo de relijion se enseñará todo lo que un feligrés instruido debe saber.

Art. 140. En la aritmética se ejercitará a los niños en las operaciones, tanto de memoria como con números escritos, haciéndoles resolver problemas sobre los negocios mas comunes, hasta que hayan adquirido facilidad para calcular de memoria y por escrito.

Art. 141. La enseñanza del sistema métrico no se limitará a conocimientos teóricos, sino que se estenderá a dar a los alumnos conocimientos prácticos de las pesas y medidas. Para este efecto habrá en cada escuela, cuando ménos, un tipo o patron de metro.

Art. 142. La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento distinto y jeneral de las partes del discurso, y muy especialmente la correccion y propiedad prácticas en el habla y en la escritura; de manera que el adelanto de los niños no tanto se gradúe por las reglas gramaticales que se sepan de memoria, cuanto por la correccion y propiedad con que hablen y escriban.

Art. 143. Los ejercicios de redaccion formarán parte de la enseñanza del lenguaje y de la escritura, y servirán para comprobar si los alumnos aprovechan de las lecciones. Dichos ejercicios versaràn sobre descripciones breves de objetos, redaccion de cartas, apuntes fáciles y comunes, cuentas y letras de cambio.

Art. 144. Los ejercicios de recitacion formarán parte de la enseñanza de la lectura, y servirân para hacer adquirir a los niños una elocucion fácil y correcta.

Art. 145. La enseñanza de la urbanidad se reducirá a que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de civilidad, y se ejerciten en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive. La prueba mejor de que el institutor no ha descuidado esta materia, será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

Art. 146. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de modo que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje.

Art. 147. No se adoptarà ningun método que tienda a producir el resultado de desarrollar la memoria a espensas del entendimiento, ni a inculcar a los niños un saber puramente mecánico.

Art. 148. Los textos serán los que estén designados por el Director de la Escuela Normal o el Consejo Universitario.

Art. 149. En las escuelas de niñas se distribuirán las horas de trabajo entre la instruccion de los ramos que les están asignados y la enseñanza de las obras de aguja, y otros ejercicios que convengan particularmente a las mujeres.

SECCION SEGUNDA.

Disciplina y castigos.

Art. 150. En las escuelas habrá por lo mènos seis horas diarias de trabajo. En los reglamentos se hará la distribucion del tiempo y las tareas, cuidando de no prolongar un mismo trabajo, a fin de que el estudio no produzca en los alumnos hastìo.

Art. 151. La colocacion de los niños en las escuelas se hará conforme a los sistemas y métodos que se adoptáren. Toda colocacion proveniente de distinciones sociales, es prohibida.

Art. 152. En los cantones en que hubiere una sola escuela, concurrirán a ella niños de uno y otro sexo. La junta de educacion y la Municipalidad cuidarán de que se establezca entre aquellos la conveniente separacion, ya alterando las horas de escuela, ya por medio de una construccion adecuada, o ya adoptando otro medio que evite desórdenes. En caso de que se adopte el medio de alternar en las horas de escuela, éstas se aumentarán de manera que los niños de cada sexo puedan recibir lecciones durante cuatro horas.

Art. 153. Los institutores cuidarán constantemente de conducir a los alumnos por medio de estímulos de honor, tratándolos con aprecio, corrijiéndoles con bondad, y haciéndoles conocer las faltas cometidas y la necesidad y justicia de la correccion. Observarán la mayor imparcialidad y rectitúd al reprender y castigar, de manera que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente como que el procedimiento del director debe ser en tales casos una leccion práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia ninguna entre los niños para el castigo, o para el premio, por razon de su nacimiento o fortuna, ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Art. 154. Las penas que pueden usarse en las escuelas, son las siguientes: amonestacion privada o en presencia de los alumnos, privacion de recreo, prolongacion de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento, encierro, privacion de descanso, arresto hasta veinticuatro horas, pena de abstinencia hasta por diez horas.

Los reglamentos especificarán los casos en que deban aplicarse estas penas, y podrán establecerse otras siempre que las señaladas no sean eficaces; pero jamás se inflinjirán castigos que puedan por su naturaleza debilitar el sentimiento del honor o endurecer el carácter, y las penas corporales en los casos en que sean necesarias, deberán estar exentas de barbárie, y no ofender nunca el pudor ni dañar la salud.

Art. 155. Las penas establecidas se aplicarán con discernimiento segun la gravedad de las faltas y el carácter y conducta habitual de los alumnos, no usando de una grave cuando otra mas leve puede bastar.

SECCION TERCERA.

Funciones de los institutores.

Art. 156. Son deberes de los directores de escuela:

1.° Mantener el órden en la escuela, haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimento; que se traten con urbanidad, y que no haya en él tumultos, riñas, algazara, ni desórden de ninguna especie.

2.° Observar y hacer observar a los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptados en la escuela, sin consentir de que por ningun pretexto se relaje su exacta observancia.

3.° Atender muy particularmente a la educacion moral y relijiosa de los alumnos; persuadirlos con el ejemplo y la palabra a que sigan sin desviarse el sendero de la virtud, y recomendarles constantemente la consagracion al trabajo.

4.° Habituar a los niños a proceder en todo con órden y regularidad, a portarse en todas ocasiones con moderacion y cortesia, a estar siempre aseados y útilmente ocupados; a respetar y estimar las cosas públicas.

5.° Dar cuenta a los padres de familia de los vicios y malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte coadyuven a la correccion y enmienda de ellos.

6.° Pasar en cada mes a la junta de educacion la lista de las inasistencias de los alumnos, a efecto de que se dicten las medidas convenientes para remediar el mal.

7.° Mantener en buen estado los libros y demás objetos pertenecientes a la escuela.

8.° Cuidar asimismo de la conservacion y buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que se le deteriore o maltrate, e instando para que se hagan con oportunidad las reparaciones necesarias.

Art. 157. El director puede conceder licencias a los

niños para dejar de concurrir a la escuela un dia por semana; y si, a su juicio, hubiere justa causa, podrá prorogar la licencia por el tiempo que dure el impedimento, debiendo al fin del mes dar cuenta a la junta de educacion.

Art. 158. El director no admitirá alumnos de otros establecimientos sin la anuencia de la junta de educacion.

Art. 159. En los dias de clase el director no se separará del edificio miéntras estén los niños en él, ni admitirá visitas que no sean de inspeccion y con motivo de la enseñanza.

Art. 160. El sub-director o auxiliar de una escuela está bajo las inmediatas órdenes del director: es el ayudante natural que le auxilia en todas sus tareas: tiene a su cargo la enseñanza de las materias que aquél le asigne, y le reemplaza en los casos de falta temporal o absoluta, miéntras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de superior tiene las mismas facultades y deberes jenerales que el director.

Art. 161. Corresponde al director relativamente a su auxiliar: 1.° apercibirlo por sus faltas leves, y dar parte por las graves, a la junta de educacion; 2.° concederle licencia hasta por tres dias al mes, y anotar sus inasistencias a clases.

SECCION CUARTA.

Exámenes y premios.

Art. 162. En los últimos dias de cada año escolar tendrá lugar en todas las escuelas un exámen público sobre las materias enseñadas durante aquel tiempo.

Todos los niños inscritos en la lista de la escuela están obligados a concurrir a los actos del exámen.

Art. 163. Solo se sentarán en acta los exámenes que comprendan todas las materias de la instruccion obligatoria o elemental. En los otros no es necesaria esta formalidad, que se considerarán de mera inspeccion o vijilancia.

Art. 164. La junta de educacion cuidará de que los exámenes tengan la solemnidad posible para estímulo de los niños, invitando a este fin a los amigos de la educacion y jefes de

familia, especialmente a las señoras cuando las pruebas hayan de darse por las niñas.

Art. 165. En los exàmenes se presentaràn todos los ejercicios de composicion, planas y trabajos que los alumnos hubiesen ejecutado durante el año escolar. Los mas notables seràn remitidos a la Municipalidad, para que se conozca el progreso del establecimiento.

Art. 166. Es prohibida la votacion pública. Para la calificacion del examinando en—*distinguido, aprobado, desaprobado*—se observará el siguiente procedimiento.

Cada examinador recibirá cuatro bolas blancas y cuatro negras, y dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras, o combinando blancas y negras, segun el grado de aptitud que a su juicio haya manifestado el examinado.

Para la calificacion de *distinguido*, se necesita que todas las bolas sean blancas. Si resultáren negras hasta una tercera parte de ellas, equivaldrá a *aprobado*; y cuando las negras pasáron de esta proporcion, se le tendrá al alumno por *desaprobado*.

Todas las bolas computadas se colocaràn en su respectiva ànfora o depòsito; y los examinadores colocarán así mismo y secretamente las bolas con que hubiesen quedado.

Art. 167. Los exámenes durarán tantos dias cuantos fueren necesarios para las pruebas, debiendo los niños concurrir a ellos con esmerado aseo y sin lujo de ninguna clase.

Art. 168. Terminados los exámenes se hará la calificacion de los alumnos dignos de premio; y en otro dia distinto tendrán lugar, en concurrencia solemne, la publicacion de los sobresalientes y la adjudicacion de los premios que se les hubiere acordado.

De los exámenes y estos actos se informará a la comision respectiva de instruccion.

SECCION QUINTA.

Visita e inspeccion de escuelas.

Art. 169. En las visitas de escuelas se harán al director todas las indicaciones y prevenciones que fueren conve-

nientes; pero las observaciones relativas a faltas, errores o descuidos del director, no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Se cuidará especialmente de que se corrija cualquiera falta de órden o aseo que se note en el establecimiento, en los niños, porteros u otros empleados subalternos.

Se procurará examinar sucesivamente y con igualdad el aprovechamiento de cada uno de los alumnos que concurren al establecimiento, sin hacer diferencia en favor de determinados niños.

Art. 170. Todos los funcionarios del órden político, eclesiástico y municipal, son inspectores subsidiarios, y como tales tienen facultad para practicar visitas en los establecimientos de educacion; pero no pueden cambiar las reglas establecidas por los reglamentos.

SECCION SEXTA.

Creacion y supresion de escuelas.

Art. 171. Toda escuela urbana, que no cuente con una asistencia diaria de veinticinco alumnos, será suprimida. En los cantones en que hubiere dos escuelas, será tambien suprimida la que solo cuente con doce alumnos, los cuales concurrirán a la que quedáre subsistente.

Art. 172. En los vice-cantones o caserios en que hubiere mas de veinte niños educables, se sostendrá una escuela de instruccion rudimental.

Art. 173. Cuando el número de niños excediere de sesenta, se nombrará un auxiliar; y cuando pasáre de ciento veinte, otro mas, sino pudiese crearse una nueva escuela.

CAPÍTULO 2.°

Escuelas superiores.

SECCION PRIMERA.

Organizacion de las escuelas superiores.

Art. 174. Las escuelas superiores se establecerán principalmente en la capital del Departamento y en las de Provin-

cia. En aquella formarán planteles separados; y en las otras estarán adjuntas a las escuelas elementales, formando seccion en cada clase.

Segun las artes ó industria que estén mas jeneralizadas en cada localidad, se enseñarán y desarrollarán las ciencias de aplicacion, que prescribe el artículo 10.

Art. 175. La escuela superior urbana de varones correrá a cargo:

1.° De un director encargado de la enseñanza de algunas materias.

2.° De un profesor igualmente encargado de la enseñanza de otras materias.

3.° De un auxiliar.

Art. 176. La escuela superior urbana de niñas tendrá:

1.° Una directora y maestra de algunas materias propias de su sexo.

2.° Otra profesora igualmente encargada de materias propias de su sexo.

3.° Dos profesores que enseñarán ramos científicos o materias jeneralizadas en el sexo varonil.

Art. 177. En las escuelas superiores de Provincia enseñarán:

1.° Un director, profesor de algunas materias.

2.° El preceptor y preceptora de las escuelas elementales, que gozarán de un sobresueldo y enseñarán respectivamente algunos ramos de la instruccion superior.

3.° Un auxiliar mas.

Art. 178. Para ingresar en la escuela superior, es necesario haber rendido exámen de la instruccion elemental.

Art. 179. La enseñanza en las escuelas superiores es gratuita solamente para los niños pobres. Los alumnos, cuyos padres fuesen pudientes, pagarán la pension que designe la Municipalidad.

SECCION SEGUNDA.

Instruccion tecnológica.

Art. 180. A efecto de favorecer el desarrollo de la industria y el estudio de las ciencias de aplicacion, podrá crearse aulas en que se dé la enseñanza gratuita de cualquiera de las séries que siguen:

1.ª Agrologia, cultivo o labranza, zootecnia y economía rural.

2.ª Quimica, geognosia y metalurgia.

3.ª Química y mecánica industriales.

Art. 181. Si hubiére 20 aspirantes en la ciudad o 12 en un canton, que habiendo vencido los cuatro primeros años de la instruccion secundaria o una parte suficiente de la instruccion primaria superior, quieran estudiar las asignaturas ántes espresadas, se establecerán las aulas correspondientes.

Art. 182. Los que soliciten la creacion de estas clases o que se inscriban en ellas, deberán obligarse a no abandonar los cursos, y a indemnizar los gastos en caso contrario.

Art. 183. Los alumnos que venciéren todos los cursos, serán preferidos para los profesorados de otras iguales aulas y la direccion de las escuelas superiores.

Capítulo 3.º

Salas de asilo.

SECCION PRIMERA.

Alumnos, enseñanza y disciplina.

Art. 184. En las salas de asilo se admitirán solamente niños de ambos sexos de dos a seis años de edad. A los alumnos que lleguen a esta edad y que se distingan por su docilidad y buen carácter, se les podrá permitir que continúen en el asilo hasta la edad de siete años cumplidos.

Art. 185. Ningun niño será admitido en la sala de asilo, sino está provisto de un certificado de médico, con que acredite que no padece enfermedad contajiosa.—Este certificado será dado grátis por cualquiera de los médicos de turno.

Art. 186. Los niños que al entrar en la sala de asilo no hayan sido vacunados, lo serán inmediatamente por la directora.

Art. 187. Los niños cuyos padres sean notoriamente pobres, serán admitidos gratuitamente en el asilo. Los que pertenezcan a familias acomodadas, pagarán la remuneracion que fijen los reglamentos.

Art. 188. Habrán en las salas de asilo tres clases de ejercicios, los cuales tendràn por objeto el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños.

Art. 189. Los ejercicios corporales consistiràn principalmente en juegos variados y proporcionados a la edad de los niños, y en los movimientos a que dén lugar las diversas lecciones indicadas por los reglamentos.

Art. 190. La instruccion moral se darà por medio de reflecciones y de buenas palabras dichas oportunamente, mezcladas con narraciones e historias que fijen la atencion de los niños; y sobre todo con el ejemplo constante de caridad, paciencia y de piedad sincera.

Art. 191. La instruccion se limitarà a los siguientes rudimentos: silabeo, trazos de escritura, conocimiento de las cifras y modo de hacerlas; contar, sumar y restar de memoria, conocimiento de los colores y sus combinaciones; líneas y formas geomètricas y sus trazos, y la tabla de Pitàgoras,

Tambien se darán lecciones sobre objetos, para el desarrollo en jeneral de la intelijencia de los niños.

Art. 192. Siendo el principal objo de las salas de asilo correjir los vicios de la educacion doméstica, formar el caràcter de los niños y prepararlos para su entrada en las escuelas primarias, se harán constantes ejercicios para infundir en los alumnos hàbitos de órden, silencio, disciplina y sumision voluntaria.

Art. 193. Los ejercicios de instruccion duraràn de dos a tres horas diariamente, pero nunca se prolongará ningun ejercicio por mas de quince minutos, a fin de que los niños no se cansen ni fastidien.

Art. 194. Los niños no deben ser castigados corporal-

mente jamàs, ni se les impondràn penitencias demasiado largas y severas.

Art. 195. La directora debe estar siempre presente a los ejercicios de recreacion, y se mantendrá en aptitud de obtener, en cualquier momento y a la primera señal, un silencio inmediato y completo.

Art. 196. La directora dará inmediatamente que se requiera, todos los cuidados de aseo e gijiene necesarios a la salud de los niños.

Art. 197. Los movimientos de los niños y los juegos apropiados a su edad, serán dirijidos y vijilados de manera de prevenir toda disputa y cualquiera accidente.

Art. 198. Cuando despues de la última hora de recreacion o de clase, los niños a pesar de las indicaciones hechas a los padres o tutores, no sean inmediatamente llevados por sus familias, la directora debe retenerlos a fin de que no se vean espuestos a encontrarse solos en las calles, y continuarán prestándoles sus cuidados hasta que los niños sean puestos en manos seguras. Si despues de debidamente advertidos, los padres o tutores de ellos incurrieren de nuevo en la misma neglijencia, la directora podrá rehusar la admision de tales niños en la sala de asilo.

Art. 199. La direccion de las salas de asilo solo podrá confiarse a señoras de conducta intachable, que reunan la intelijencia, instruccion y suavidad de carácter indispensables para el cuidado y enseñanza de niños de tierna edad.

Además de la directora habrà una mujer de servicio en cada sala de asilo.

Art. 200. Es prohibido a los sirvientes de las salas de asilo recibir de los padres de familia paga o retribucion, regalo ni ofrenda de ninguna clase.

Art. 201. A todos los niños se les cuidará con un mismo interés, siendo una de las mas graves faltas que pueden cometer los empleados de las salas de asilo, el establecer diferencias en el trato de los niños, por razon de la riqueza o posicion social de las familias a que pertenezcan.

Art. 202. La directora e inspectoras visitarán a los niños que estén enfermos, hablarán con los padres acerca del carácter y de la conducta de sus hijos, de los defectos y faltas que merezcan su atencion particular, y se pondrán en relacion con las personas bienhechoras y los funcionarios públicos para tratar de las necesidades mas urjentes de ciertos niños, y del establecimiento mismo.

SECCION SEGUNDA.

Inspeccion diaria.

Art. 203. La comision de inspeccion se organizará con doce señoras elejidas de entre las personas respetables y caritativas.

Art. 204. El cargo de inspectora es voluntario y gratuito.

Art. 205. Las inspectoras alternarán en sus funciones diariamente o por períodos regulares, segun el acuerdo que ellas celebren.

Art. 206. La inspectora a quien corresponda el turno, visitará el asilo personalmente o por medio de delegadas de su confianza, nombradas por ella misma.

Art. 207. Las inspectoras o sus delegadas ejercerán continuamente una vijilancia maternal sobre los niños recojidos en la sala de asilo; estudiarán las disposiciones de los asilados, y ausiliarán a la directora en el plan de educacion trazado por el reglamento y los programas.

Art. 208. Las salas de asilo serán visitadas por lo ménos dos veces al dia. Las visitas tendrán lugar a distintas horas, a fin de que la inspectora pueda ser testigo de los ejercicios y de las recreaciones.

Art. 209. Las inspectoras en sus visitas diarias prestarán especial atencion:

1.° A los cuidados que exija la salud de los alumnos y a los socorros que deben distribuirse a los niños pobres del asilo.

2.° A la práctica de los métodos y de los ejercicios adoptados.

3.° A la vijilancia y disciplina, que deben observar la directora y las mujeres de servicio.

Art. 210. En la puerta de cada asilo se colocará una alcancía, cuya llave guardará la inspectora. Las sumas depositadas en esta alcancía, como todos los demás fondos que fueren dados especialmente para el asilo, serán administrados en provecho del establecimiento. El dinero será empleado en suministrar vestidos o medicamentos a los niños pobres, enfermos o convalecientes, que frecuenten el asilo. Podrá tambien ser aplicado a los gàstos menudos que se juzguen necesarios.

La indicacion del empleo de esos fondos hará parte del informe mensual, que las inspectoras darán al Concejo Municipal.

Art. 211. Las inspectoras en sus visitas examinarán el pormenor de los gastos hechos en el asilo, y el buen empleo de los fondos que las personas caritativas hayan dado para atender a los gastos del establecimiento.

Art. 212. Independientemente de la inspeccion diaria ejercida por la comision de señoras de que trata esta seccion, todos los empleados y comisiones de instruccion ejercerán el derecho de inspeccion de los asilos, y dirijirán a la Municipalidad sus observaciones sobre cada uno de estos establecimientos.

Art. 213. Los reglamentos determinarán la manera de elejir las comisiones de inspeccion de las salas de asilo, su duracion, organizacion y funciones.

Art. 214. Las salas de asilo se establecerán solamente cuando existiendo el número suficiente de escuelas elementales, puedan sostenerse.

Capítulo 4.°

Escuela Normal Nacional.

Art. 215. La Escuela Normal tiene por objeto formar institutores idóneos, para que rejenten las escuelas elementales y superiores.

Art. 216. Se establecerá en la capital de la República una Escuela Normal para cada sexo. Miéntras se plantean estos seminarios, el Concejo Municipal podrá sostener, para llenar el vacìo, una Escuela Normal subsidiaria, asì de preceptores como de preceptoras.

Art. 217. En estos establecimientos versarán las lecciones principalmente sobre los métodos de enseñanza y todas las asignaturas de las escuelas superiores, pero dándoles mayor desarrollo y estension.

Art. 218. Además de las materias ya indicadas, se seguirán en la Escuela Normal Nacional los siguientes cursos.

1.° De pedagogía teórica y práctica.

2.° De fundamentos de la fè.

3.° Dè traduccion de lengua francesa o inglesa.

4.° De lecciones sobre objetos.

5.° De jimnasia.

6.° De mùsica vocal.

7.° De nociones sobre la organizacion administrativa y polìtica de Bolivia.

8.° De caligrafía.

9.° De calisténica.

Art. 219. En la Escuela de alumnas-maestras, además de la ampliacion de la instruccion primaria superior, se enseñarà

1.° Pedagogía teórica y práctica.

2.° Fundamentos de la fé.

3.° Traduccion del francès o del inglés.

4.° Lecciones objetivas.

5.° Escritura de cuentas y planillas, y principios de teneduria de libros.

6.° Medicina doméstica.

Art. 220. Anexa a cada Escuela Normal habrá una escuela primaria, y una sala de asilo, si fuere posible, a la de maestras, para el ensayo de los mètodos de enseñanza.

Art. 221. En la Escuela Normal Nacional se admitirán dos clases de alumnos, internos y externos. Los primeros vivi-

rán en el establecimiento; los segundos solo concurrirán a èl en las horas de estudio, que fijen los reglamentos.

Art. 222. Los gratuitos internos serán alimentados por cuenta del Estado, y su número será el de cuatro por cada Departamento.

Art. 223. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesita:

1. ° Tener de 16 a 21 años de edad.

2 ° Certificado de buena conducta dado por los directores de las escuelas públicas donde haya estado àntes el solicitante, o por la Municipalidad de su residencia.

3. ° Certificado de médico que compruebe que no padece enfermedad o vicio de constitucion, que lo haga impropio para la profesion a que quiere dedicarse.

4. ° Certificado de haber rendido con plena aprobacion el exámen de instruccion elemental.

Art. 224. Los individuos calificados de idóneos para las plazas gratuitas, no entrarán a disfrutar de la gracia sin haber àntes asegurado a satisfaccion del Superintendente de Instruccion Pública, lo siguiente: 1. ° que seguiràn los cursos de la Escuela Normal cumpliendo puntualmente los deberes que les asignan los reglamentos; 2. ° que ganados los cursos, servirán por seis años cuando ménos en la escuela para que fueren nombrados, llenando cumplidamente las obligaciones de director o sub-director; 3. ° que en caso de faltar a alguna de estas condiciones, devolverán la suma que se hubiese gastado en su educacion; 4. ° que asì mismo quedaràn obligados a la devolucion, con descuento de los años de servicio, si fueren destituidos del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave.

Si fuese menor el pretendiente, concurrirá el padre o tutor al compromiso para su legalidad.

Art. 225. La duracion de los cursos en la Escuela Normal será de cuatro años.

Art. 226. Durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, el director debe pedir la separacion de los alum-

nos, externos e internos, que manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, desaplicacion o salud delicada.

Art. 227. A todo alumno, a quien se le espida diploma por haber ganado los cursos de la Escuela Normal, se le nombrará, segun su instruccion y sus particulares aptitudes, director de una escuela elemental o superior con la remuneracion correspondiente.

Art. 228. El número de las alumnas gratuitas internas en la Escuela Normal de este sexo, será el mismo que el de los varones, y su admision se verificará en la forma designada para éstos.

CAPÍTULO 5. °

Escuela Normal Departamental.

SECCION PRIMERA.

Forma y bases.

Art. 229. En la Escuela Normal subsidiaria de preceptores se ampliarán los conocimientos, que deben darse en las escuelas superiores, y se enseñará además:

1. ° Pedagogia teórica y práctica.
2. ° Caligrafía teórica y práctica.
3. ° Música vocal.
4. ° Jimnasia.

Art. 230. Los cursos en esta escuela durarán dos años.

Art. 231. Serán alumnos de esta escuela; 1. ° los que hubieren rejentado una escuela elemental por un tiempo menor de seis años; 2. ° los que hubieren vencido los cursos de los cuatro primeros años de la instruccion secundaria y quieran abrazar la profesion; 3. ° los que asi mismo hayan vencido los cursos de instruccion primaria superior y quieran tambien dedicarse a la profesion.

Los aspirantes deberán tener la edad de 16 años y estar provistos de un certificado de buena conducta.

Art. 232. Esta escuela estará a cargo de un director y de un sub-director, y de los individuos que quieran prestar gra-

tultamente sus servicios enseñando algunos ramos; y a falta de èstos, de uno o mas profesores de instruccion secundaria o facultativa, que acepten el puesto con la retribucion de un sobresueldo.

Art. 233. La Escuela Normal de preceptoras, estará anexa al colejio de educandas, y se compondrá; 1.° de las que, habiendo vencido los estudios de la instruccion primaria superior, quieran dedicarse a rejentar escuelas; 2.° de las que hayan dirijido una escuela elemental por ménos de seis años y deseen continuar en la profesion.

Art. 234. En esta escuela se hárà la ampliacion de las materias de la instruccion primaria superior, y se enseñarà las designadas para los alumnos-maestros, sustituyendo a la jimnasìa con la *escritura de planillas y cuentas*, y *nociones de teneduria de libros.*

Art. 235. El Director de la Escuela Normal de varones, lo será tambien de la de preceptoras. Los profesores del colejio de educandas serán sus ausiliares.

Art. 236. En ambas secciones de la Escuela Normal subsidiaria, la enseñanza serà gratuita.

Art. 237. El Director formarà el reglamento del réjimen y disciplina de la escuela, y lo presentará al Concejo Municipal, para que, oyendo préviamente el parecer del Consejo Universitario, se apruebe.

Art. 238. La Escuala Normal Departamental serà centro: 1.° de una Sociedad propagadora de instruccion primaria 2.° de una biblioteca circulante.

SECCION SEGUNDA.

Sociedad propagadora de instruccion primaria.

Art. 239. Serân miembros de la Sociedad propagadora de instruccion primaria:

1.° El Director y Sub-director de la Escuela Normal:

2.° Los individuos encargados de la redaccion del «Boletin de las Escuelas.»

3.° Los miembros de la comision de instruccion, que quieran adscribirse.



4.° Los amigos de la educacion, que fueren nombrados, por la Sociedad.

5.° Los institutores de las escuelas fiscales y municipales, y los directores de escuelas particulares que lo soliciten.

Art. 240. El Director de la Escuela Normal será el Presidente de la Sociedad.

Art. 241. La Sociedad propagadora de la instruccion popular tiene por objeto:

1.° Conservar vivo en los institutores públicos el sentimiento de su vocacion y continuar su instruccion por reuniones regulares, cursos, lecciones aisladas, consultas, conversaciones, tésis escritas, estudio de ramos particulares de enseñanza, lecturas y demás medios que indicàre el reglamento.

2.° Mantener constantemente en ajitacion el espíritu público para la difusion de las luces; promover contribuciones voluntarias con el mismo objeto; buscar los medios de llevar la instruccion a los lugares distantes de las escuelas; y apoyar y levantar a los jóvenes de verdadero mérito, que por su pobreza se hallen imposibilitados de desarrollar sus talentos.

3.° Estudiar y proponer al Superintendente de Instruccion Pública y al Concejo Departamental las medidas convenientes para el progreso de la instruccion popular.

4.° Trabajar en la perfeccion de los métodos y textos de enseñanza.

5.° Mantener correspondencia con las Sociedades de la misma especie de los otros Departamentos, sobre objetos conexionados con el progreso de la instruccion.

6.° Dirijir y auxiliar en sus trabajos a los directores de escuela, que no hayan completado su educacion, o que no tengan la práctica suficiente en el arte de enseñar.

7.° Sostener y defender el honor del majisterio, procurando que los institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos.

8.° Apoyar eficazmente los esfuerzos del Superintendente de Instruccion Pública y Concejo Municipal, que tiendan

al progreso del ramo y difusion de las luces en todas las clase sociales.

9.° Promover suscripciones y donativos de obras para la formacion y mejora de la biblioteca circulante.

10.° Redactar reglamentos de detalle, y proponerlos al Concejo Municipal.

11.° Indicar textos adoptables a la enseñanza.

12.° Promover la adquisicion de opúsculos y textos que se hayan ensayado con buen éxito en países donde la instruccion está mas adelantada.

Art. 242. La junta directiva de la Sociedad formará el reglamento correspondiente a su rèjimen interno y trabajos.

SECCION TERCERA.

Biblioteca circulante.

Art. 243. Se formarà una biblioteca compuesta especialmente de obras que traten de la educacion popular, sistemas y métodos de enseñanza, de toda clase de opúsculos y textos destinados al mismo fin, y de libros propios para la instruccion de los preceptores y discípulos. Estas obras serán proporcionadas por el Concejo Municipal y las personas que quieran hacer sus donativos.

Art. 244. Todo escritor de opúsculos y textos de instruccion, que se imprimieren en el Departamento, contribuirá con un ejemplar de cada una de sus obras.

Art. 245. Los libros de la biblioteca circularán entre los miembros de la sociedad y los individuos que hayan contribuido a su formacion.

Art. 246. Para la circulacion de los libros se observaràn las reglas siguientes:

1.ª El que, no siendo director o sub-director de escuela, pida una obra, depositará el valor de ella en poder del bibliotecario.

2.ª El bibliotecario fijará el tiempo conveniente para leer y devolver el libro, que se hubiere pedido. Este tiempo no excederá de dos meses, segun la clase y estension del libro que se solicitàre.



3.ª Si, pasado el tiempo fijado, la obra no hubiese sido devuelta o si lo fuere mas estropeada de lo que corresponda a un uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada, que se empleará en prò de la biblioteca.

4.ª Si el que pide una obra fuere institutor, no tendrá obligacion de consignar su precio; pero llegado el caso del inciso anterior, el bibliotecario avisará al habilitado o administrador del tesoro respectivo, para que descuente del sueldo del responsable el precio de la obra.

5.ª El bibliotecario enviará por el correo u otro conducto seguro a los preceptores de las escuelas cantonales las obras que le solicitáren, observando siempre las prescripciones de este artículo.

6.ª Ningun individuo podrá sacar a un tiempo de la biblioteca mas de una obra, y no se le entregará otra miéntras no hubiere devuelto la primera o pagado su valor.

Art. 247. Toda diferencia sobre lo dispuesto en el artículo anterior, entre el bibliotecario y los solicitantes de obras, será decidida por el director de la Escuela Normal.

Art. 248. Para que los libros de la biblioteca no desaparezcan a modo de venta, se tasarán en una suma igual a su importe y un veinte por ciento mas; y este precio se anotará en la portada de cada libro y el inventario, con el nombre de donante, si hubiere sido obsequiado.

Art. 249. El sub-director de la Escuela Normal correrá con la biblioteca, de la que será responsable. Dicho empleado tiene el deber de formar inventario de las obras que la componen, con espresion de su valor, y de llevar cuenta y razon de las obras que circulan.

Art. 250. El sub-director mencionado hará encuadernar y empastar, al fin de cada año, los folletos y colecciones de periódicos existentes en la biblioteca, pasando al efecto el presupuesto respectivo al Concejo Municipal para su aprobacion y abono.

Art. 251. Las obras suministradas por los particulares, se revisarán por el director, quien impedirá la incorporacion

en la biblioteca, de todas aquellas que puedan causar daño a la moral pública.

Art. 252. El director de la Escuela Normal indicará las obras que deban comprarse preferentemente para la biblioteca.

Art. 253. Las lista de las obras y la dé los donantes se publicarán en el *Boletin dé las Escuelas.*

Capítulo 6.º

Escuela de artes y oficios.

Art. 254. La escuela de artes y oficios tiene por objeto formar artesanos instruidos, laboriosos y honrados, que contribuyan poderosamente al desarrollo de la industria.

Art. 255. La escuela de artes y oficios estará bajo la direcion del injeniero municipal, en ella se trabajarán los objetos que fueren necesarios para las obras públicas.

Art. 256. En el establecimiento se dará a los alumnos la instruccion elemental primaria, y enseñará además:

1.º Geometría y dibujo ornamental y de máquinas.

2.º Física y química aplicadas a las artes.

3.º Mecánica industrial.

Un institutor se encargará de la instruccion primaria, y el injeniero municipal, de la instruccion tecnológica.

Art. 257. Habrá en esta escuela talleres de carpintería, talabartería, herrería y cerrajería, fundicion, grado, carrosería y zapatería, para el aprendizaje de los trabajos mecánicos y manuales.

Art. 258. Las horas se distribuirán de manera que los alumnos reciban diariamente lecciones científicas sin menoscabo de sus ejercicios en los talleres.

Art. 259. Una pequeña porcion de la ganancia líquida de los trabajos que se ejecuten, quedará en beneficio del establecimiento, y la otra se partirá entre los maestros y alumnos pro-

porcionalmente, con concepto del trabajo y aprovechamiento de èstos.

Art. 260. Toda contrata de obras se hará por el intermedio del director, quien ejecutará los planos y diseños convenientes, y cuidará de su realizacion, asì como del cumplimiento fiel y exacto de las convenciones.

Art. 261. El director formará el reglamento de la organizacion y disciplina del establecimiento, y lo someterá al exámen y aprobacion del Concejo Municipal.

ARTICULO ADICIONAL.

El Concejo Municipal dictará las medidas convenientes para la ejecucion de este Reglamento; y cuando la esperiencia manifestàre vacios ó ser impracticables algunas de sus disposiciones, hará las reformas necesarias, sometièndolas prèviamente a la aprobacion del Supremo Gobierno.

La Paz, 13 de abril de 1878.

Crispin Andrade y Portugal.

